

La justicia electoral: Una mirada a la democracia interna de los partidos tras la conformación de la cámara de diputados 2015 y 2018.

Electoral Justice: A look at the internal democracy of the parties after the formation of the Chamber of Deputies 2015 and 2018.

Elizabeth Susana Rodríguez Martínez¹

Introducción

El déficit de la democracia interna de los partidos políticos es un tema que ha generado diversas opiniones con respecto a la actuación partidista en torno al proceso de selección de sus afiliados derivado de algunas investigaciones se ha concretado y definido el objeto de estudio pero no así la forma de abordarlo, he ahí la importancia de esta ponencia

En el presente ensayo se realizará un análisis y explicación del impacto que tuvo la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en la regulación del proceso de selección de las y los candidatos a diputados federales en los comicios de 2015 y 2018, además se explicarán las controversias presentadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con la finalidad de conocer la resolución y criterios emanados del acceso a la justicia electoral intrapartidaria.

Como resultado de este análisis se confirmó que la LGPP, no contribuyó a la regulación interna durante el proceso de selección de las candidaturas a diputados federales, además se considera que fortaleció a grupos de interés con la creación de comisiones internas con la facultad de realizar los procesos de selección internos así como su proceso y valoración como parte de la justicia interna. Aunado a lo anterior se demostró que el Instituto Nacional Electoral (INE), cometió algunas omisiones durante el registro de candidatos con respecto a la adscripción indígena y, en otro asunto una consejera quien a su vez fue candidata a diputada federal, se le retiró la constancia de mayoría, por no haberse

¹ Maestra en Administración pública; Licenciada en Ciencia política y administración urbana. Profesora de asignatura en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. ely.roma18@gmail.com

separado del cargo tres años antes empero hoy en día resulta ser legisladora en el Congreso Local de Veracruz, electa por mayoría relativa.

La democracia interna como objeto de estudio

Previo al contexto del concepto o definición de la democracia interna, la atención teórica se enfocaba en el descontento y hasta cierto rechazo, de la ciudadanía hacia los partidos políticos, en ese momento y, al pretender mitigar estos conflictos se comenzó a cuestionar a qué se debía este descontento o mal estar de los votantes. Uno de los puntos que llamo la atención en ese entonces fue que tentativamente el déficit de la credibilidad de los partidos se había generado durante el proceso para designar a sus candidatos para cargos públicos.

Con base en lo anterior se consideró que tal vez una forma de solucionar la crisis de representación de los partidos políticos, era a través de la implementación de mecanismos democráticos en la regulación y función interna de los partidos, lo que comenzó a denominarse como democracia interna de los partidos (Becerra, 2013).

En este ensayo no someteremos a consideración su significado ni lo que pudiese ofrecer como concepto, lo que sí es viable para esta ponencia es que una vez incluido como objeto de estudio fue adquiriendo diversas características para considerar si una institución era o no democrático en su vida interna. Así bien Freidenberg (2005:94), contempló diversos elementos para determinar cuándo un partido político es democrático, sin embargo para fines de este trabajo solamente nos limitaremos a tres de los puntos propuestos: 1. Incluir “mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación popular”; 2. Permitir la “participación de los afiliados en los órganos de gobierno” y, 3. “respeto hacia los miembros afiliados”.

Con base en el criterio anterior y derivado de las características presentadas con anterioridad es que se abordará la democracia interna como objeto de estudio de este ensayo, empero a hora se tendrá que proponer cómo abordar este objeto de estudio.

¿Cómo se ha abordado la democracia interna de los partidos?

El primer abordaje es presentado por Freidenberg (2005), derivado de un estudio realizado a los partidos políticos en algunos países de América Latina. En este estudio se aborda la importancia y exigencia de la democracia interna de los partidos desde el ordenamiento legal constitucional o bien leyes electorales (acuerdos electorales). Este estudio analiza 18 países, entre los que figura México, de ello se desprende que solo 3 países: Costa Rica, Uruguay y Venezuela, establecen implícitamente la democracia interna en su constitución y, en alguna ley normativa que regula los partidos políticos.

Ahora bien, 9 países más: Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Dominicana, solo se considera la democracia interna en alguna ley electoral y, el resto de los países Brasil, Nicaragua y México, no presentan regulación alguna con respecto a la democracia interna ni al proceso de selección de los partidos (al momento de esta investigación) (Freidenberg, 2005: 99,100).

Como resultado de esta investigación se obtuvo que en algunos casos ni la Constitución ni las Leyes establezcan los mecanismos para seleccionar a sus representantes o autoridades, por lo que se prevé que los ordenamientos jurídicos brinden completa autonomía a los partidos para determinar sus mecanismos de selección y la forma de organizarse según sus estatutos (Freidenber, 2005: 119).

Como segundo y último abordaje a comentar se presenta el trabajo realizado por Arzuaga (2012), este estudio se construyó desde el análisis y explicación de los estatutos de tres partidos mexicanos. Derivado de los documentos normativos internos (estatutos), se destacó que la organización interna de los partidos es muy disímbola, inclusive menciona que las instancias pueden ser diferentes aun haciendo alusión al mismo partido, lo que dificulta entender su procesamiento desde la perspectiva de los militantes; aunado a lo anterior se encontró que existe gran diversidad en los procesos electorales para una misma candidatura, lo anterior parte del supuesto que sea así ya que las convocatorias presentadas por cada partido son las que mantienen el mecanismo específico para acceder al cargo, esto último es consecuencia de la imprecisión que se manifiesta en los estatutos partidarios.

Como resultado del análisis de los estatutos, se obtuvo que a pesar de la exigencia de procesos democráticos al interior de los partidos e inclusive formalizando esta situación en su documento básico son actos que han sido sumamente pasados por alto a pesar de encontrarse constituidos en un documento de forma implícita, aunado a lo anterior se

contempló que este estudio resulto ser un cuanto complejo debido al “diseño de las estructuras partidistas”, lo anterior fue producto de las amplias coberturas que presentan las instancias partidistas así como de la falta de legalidad, imparcialidad y, falta de instancias internas que defiendan los derechos de los militantes (Arzuaga, 2012:150-151).

Propuesta para abordar la democracia interna de los partidos

La propuesta a presentar surgió de dos tesis; la primera corresponde a la autora Cecilia Becerra: “Democracia interna y justicia electoral. La selección de candidatos a diputados federales en 2009”, misma que fue acreedora al primer lugar en el Concurso Nacional de Tesis sobre Estudios Electorales de la SOMEE, en el año 2013, la segunda tesis también ganó el primer lugar en el año 2016 y se titula “Análisis de la selección de candidatos para la conformación de la cámara de diputados en las legislaturas LXII y LXIII, conforme a la justicia electoral”, siendo la autora Elizabeth Rodríguez.

Derivado de estos trabajos se comenzó a abordar la democracia interna de los partidos políticos desde las sentencias emitidas por el TEPJF, pues se demostró que es la única forma mediante la cual ni los partidos ni lo afiliados pueden burlar las normas o reglas establecidas mediante el derecho que ha obtenido la militancia en general, pues se comprobó que para garantizar el proceso de selección de los afiliados deberá existir un órgano jurisdiccional encargado de respetar, garantizar y hacer cumplir los derechos de la militancia así y, de forma obligada los partidos tendrán que cumplir con los aspectos mínimos para mantener los mecanismos democráticos internos.

Para llegar a este resultado se han analizado algunas sentencias emitidas por el TEPJF, desde el año 2012 al 2018, es decir durante tres contiendas electorales. El procedimiento que se realizó para llegar al resultado anterior fue el siguiente:

- Búsqueda general de la estadística que reporta el Tribunal con relación a los asuntos resueltos relativos a la “vida interna de los partidos”, cabe señalar que esta categoría apareció en el año 2015.

- Se realiza una búsqueda específica de las sentencias a través del portal del tribunal mediante los “Boletines”, para saber cuándo se resolvieron dichos asuntos y se procede a buscar en información relativa a la resolución y sesión del tribunal
- Una vez localizada la fuente de estudio se realiza un análisis puntual de las sentencias, pues durante el desahogo de estas nos puede remitir a documentos externos como: los estatutos, convocatorias, leyes electorales, entre otros, lo cual ayudará a su comprensión y análisis
- Ya en la sentencia se examina el apartado de “estudio del caso”, el cual permite poder explicar los motivos del conflicto, así como verificar si se está violentando o no los derechos de los afiliados.
- Hacia el final de la sentencia se emite la resolución del conflicto, en el cual se puede desprender lo siguiente: el tribunal le asiste la razón al militante otorgándole el derecho a ser votado; le niega el registro o la candidatura por considerarlo inelegible o porque no cumpla con los requisitos establecidos por las normas electivas; o bien el tribunal considera que el conflicto interno es competencia de la autorregulación y organización de los partidos políticos.
- Finalmente ya de forma personal se realiza una conclusión a favor o en contra de la determinación del Tribunal, con base en los elementos estipulados con relación a los elementos democráticos mínimos que debe mantener un partido político.

Cabe señalar que la revisión y análisis de las sentencias podrá depender de la experiencia o habilidad del analista puesto que en ocasiones se tiene que construir el conflicto a resolver desde las instancias administrativas, es decir desde el Instituto Nacional Electoral o bien desde los mecanismos de selección interna implementados por cada partido. Para mostrar a detalle cómo se llevó a cabo dicho análisis continuación se presenta un ejemplo práctico de cómo se obtuvo el resultado anterior.

Ejemplo

Perspectiva de la democracia interna de los partidos políticos

Se considera que los partidos políticos tienen la obligación de conocer, entender y resolver las necesidades de la ciudadanía y, en medida de lo posible que las exigencias ciudadanas sean escuchadas, además de garantizar la posible resolución de estas, pero también es de índole partidista involucrarse y generar mecanismos de selección interna de los precandidatos, con apego a criterios democráticos (Arzuaga, 2016).

Si bien, se considera que los partidos políticos son democráticos siempre y cuando garanticen las mismas condiciones de competencia política que estos mismos exigen durante la contienda y, por supuesto que respeten el estado de derecho de los candidatos (Arzuaga, 2012). Además las instituciones partidistas deberán promover la participación y acceso al poder político de sus militantes de esta manera el cargo político será legítimo.

El objetivo final de los cuadros partidistas, es ganar elecciones. Este proceso comienza con la búsqueda de los actores que representarán al partido, empero la complicación comienza aquí con la búsqueda del candidato más idóneo, para conseguir el fin último del partido que es acceder al poder (Arzuaga, 2016: 29) y, por lo tanto se considera que algunos afiliados tienen como fin ser candidatos a diputados federales por interés propio y, por la búsqueda de acceso al poder.

La falta de un proceso de selección democrático se mostrará en el análisis de los casos presentados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), pues durante el proceso electoral 2015, se reportó la resolución de 1,391 asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos y, durante los comicios de 2018 se reportaron 1,398 quejas bajo el mismo rubro, se considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los militantes, se presentaron en busca de garantizar el acceso a la justicia electoral y evitar así la violación a su derecho de ser votado.

Es posible que la democracia interna no sea tan relevante en la organización de los partidos, si se analiza con una perspectiva individual en la que cada integrante o miembro de las instituciones partidistas contemple diversos intereses, que en algunos casos podría ser el acenso al poder de forma gradual o escalonada, por lo tanto la existencia de mecanismos o normas internas para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a diputados federales deja de tener relevancia cuando se considera que la representación en cargos públicos es para unos cuantos y, no para participación libre, objetiva e imparcial de la militancia. Hoy en día ser afiliado de un partido político, no es garantía de acceder a un

cargo político, toda vez que con el tiempo han surgido grupos de interés, dentro de estas instituciones, mismas que se han encargado de detentar el poder con lo cual solo algunos afiliados han conseguido acceder a un cargo de representación popular.

Ahora bien, la importancia de la democracia interna de los partidos vista desde el contexto exterior o fundamentalmente teórica es de suma importancia porque con el paso del tiempo se ha buscado y se ha logrado implementar mecanismos de control para garantizar el acceso de los grupos más vulnerables o con menor representación en el congreso, esto se ha llevado a cabo a través de precedentes, impugnaciones y resoluciones jurisprudenciales que han logrado fortalecer y garantizar que algunos sectores o grupos ciudadanos obtengan representantes idóneos para cumplir sus demandas específicas.

Consideraciones mínimas para el proceso de selección de candidatos, según la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Aunado a lo anterior y con aras de enfoque en la transparencia del proceso de selección interna de los candidatos y, el acceso a la justicia electoral. La Ley General de Partidos Políticos (LGPP), estableció una serie de mecanismos para garantizar el proceso de acceso a la justicia intrapartidaria que consiste en otorgarle libertad a los partidos de organizar su vida interna, según sus facultades, además se anexó la idea de que deben regularse según su concepción idealista, así como la identidad hacia la ciudadanía en busca de garantizar el derecho de las y los militantes partidarios. Aunado a lo anterior también se considera que los procedimientos y, la selección de los candidatos a cargos electivos sean asunto de los órganos de dirección partidista (LGPP, 2020: artículo 43,46-48).

Así se considera que en primer momento antes de que el Tribunal Electoral atraiga los asuntos internos partidarios, sea atribución de las comisiones partidarias especificar el proceso para acceder a la justicia interna, por tanto el órgano encargado de garantizar los derechos de los militantes deberá establecer las normas, plazos y procedimientos aplicables para fortalecer los derechos político-electorales de su bancada partidista y, a consecuencia de lo anterior, deberá establecer las sanciones y garantías mínimas que contemple el derecho de audiencia y, de defensa, además este órgano será responsable de la resolución de los conflictos internos (LGPP, 2020: artículo 48).

Es posible que el aumento de controversias interpuestas ante el Tribunal Electoral, mediante los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JDC), se encuentre directamente relacionado con el órgano encargado de establecer y/o garantizar la impartición de justicia dentro del partido político, al parecer las resoluciones propuestas hasta este momento, no han sido del todo independientes, objetivas e imparciales, esto se reforzará en el siguiente apartado donde se muestra el aumento gradual de las quejas interpuestas con relación a las normas del proceso de selección interna, por lo tanto es imperativo que el órgano interno partidista este conformado por los mismos afiliados, con la finalidad de tomar decisiones de forma conjunta y, con ello se garantice el acceso a la justicia intrapartidaria a través de principios legales y democráticos.

Aunado a lo anterior se considera que la incorporación de este órgano colegiado sea responsable de la organización, integración y, del proceso de selección de las candidaturas internas, que mantenga las mismas características que el órgano de justicia partidaria y, que se integre democráticamente (LGPP, 2020: artículo 44,45), con ello se pretende garantiza la representación de los grupos internos ante la toma de decisiones al momento de elegir las candidaturas de representación popular.

Aunado a la consideración de contemplar órganos internos que se encarguen del proceso de selección, así como solucionar las controversias internas según la LGPP, los afiliados deberán tener claro: que el conjunto de operaciones para acceder a una candidatura se encuentra plasmado en primer momento por el método de selección propuesto por cada partido político; después en los estatutos del partido; la respectiva convocatoria que deberá expedir la dirigencia partidista, tomando en consideración los siguientes aspectos: el partido decidirá los lineamientos de elegibilidad; las candidaturas o cargos por los que se podrá participar; las fechas para realizar el registro; los requisitos y documentación requerida; así como el lugar y fecha de la elección y, de ser el caso la resolución y confirmación de los resultados electivos, entre algunos otros.

Resulta ser que el método de selección de los partidos políticos puede diferir entre: seleccionar a sus precandidatos de forma directa; realizar una votación interna; mediante asambleas o por medio de algún examen, en realidad los mecanismos que utilizan los partidos son diversos, por lo tanto estas medidas no deberían ser reguladas por el Estado, ya que legalmente los partidos políticos son los únicos responsables de su organización y

autorregulación interna, empero es posible que en este contexto no haya más por hacer, siempre y cuando este método sea imparcial, objetivo, legal y sobre todo democrático, por lo tanto se propone explicar y de ser el caso proponer alternativas para lograr el acceso a cargos de representación popular por parte de los afiliados partidistas de forma rotatoria con la finalidad de lograr la especialización en el arte de gobernar.

Con relación a lo anterior técnicamente los partidos políticos tienen la obligación de promover la participación activa de sus afiliados, sin embargo la atribución se le ha consagrado a cuadros, grupos o facciones dentro del mismo partido a los cuales se les otorga el derecho a competir por un cargo público, es decir hoy en día no hay garantía de acceder a un cargo de representación por el simple hecho de tener militancia en un partido pues estos han conformado grupos oligarcas encargados de retener y mantener el poder solo en unos cuantos.

Derivado de lo anterior, se considera que si en las contiendas electorales partidistas las instituciones exigen que haya un proceso democrático, libre y representativo porque no garantizar las mismas condiciones de elegibilidad para sus militantes. Así una vez establecida las reglas del juego y la normatividad en términos legales y electorales, la comisión de justicia interna deberá actuar con apego a la ley y, garantizar los derechos político electorales de los militantes.

En concreto, la respuesta a la interrogante de si ¿Las normas establecidas en la LGPP, fueron suficientes para regular el acceso a cargos de elección popular al interior de los partidos? La respuesta es no, pues tal y como se muestra en el análisis previo la legislación no hace referencia al proceso de selección solamente a la creación de comisiones internas que regularan en medida de los posible dicho proceso.

Resolución de asuntos relacionados con la conformación de la Cámara de diputados durante el proceso electoral 2015 y 2018

La cantidad de Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), ha aumentado de manera considerable según algunos estudios realizados en el proceso de selección a diputados federales en las últimas cuatro legislaturas. Cabe mencionar que durante el proceso electoral pasado 2017-2018, el Tribunal resolvió 18,592

quejas, lo que implicó resolver 10.6 juicios por día, además confirmó la resolución de 51.89% de JDC, es decir 9,616 asuntos aproximadamente, de los cuales 1,398 asuntos fueron relacionados con aspectos normativos de la vida interna de los partidos políticos, cabe señalar que la mayor cantidad de conflictos se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidatos a cargos de dirección y/o a cargos de representación popular (TEPJF, 2020).

Así bien dentro del contexto impugnativo de los JDC, el Tribunal expone que las controversias han sido presentadas por las siguientes razones: por registro de los candidatos; resultados de la elección; la participación de candidatos independientes y, por conflictos en la vida interna de los partidos políticos (TEPJF, 2020).

Cabe señalar que los conflictos en la vida interna de las instituciones partidistas ha aumentado gradualmente, toda vez que para el año 2009, con respecto a las candidaturas a diputados federales, apenas se hacía mención de controversias durante el proceso de la selección de candidatos y, se encontraron aproximadamente 233 asuntos; ya para el proceso electoral 2012, se mencionó la resolución de 821 asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos y, para los comicios del 2015 se presentaron 1,391 casos bajo la misma temática, además de 713 por el registro de las candidaturas y, 549 más derivados de los resultados electorales (Arzuaga 2012; Becerra 2013).

Uno de los problemas de la democracia interna en el proceso electoral 2015, fue la transparencia de los mecanismos y normas de selección de los militantes para ser postulados como candidatos a diputados federales, lo anterior comenzó a tener mayor repercusión y alcance dentro del TEPJF, ya que en los últimos procesos electorales las cifras de JDC interpuestos por controversias en la vida interna de los partidos fue en aumento, tal y como se mencionó anteriormente.

Ahora bien los datos numéricos anteriores, reflejan el conflicto generado en la democracia interna de los partidos políticos, por tanto es importante analizar y discutir si es necesario que el Estado regule la vida interna de los partidos políticos, misma interrogante nos da pie a preguntar ¿Cómo fortalecer el conocimiento teórico y práctico de los afiliados? ¿Cómo garantizar la rotación en cargos de representación? Y ¿cómo lograr la especialización de los cuadros partidistas?

En alguna medida las interrogantes planteadas con anterioridad surgieron del análisis realizado de algunas quejas resueltas por el Tribunal Electoral durante los comicios de 2015 y 2018, mismos que se analizarán a continuación. Con relación al proceso electoral 2015 se explicaran diversos conflictos presentados por los militantes de tres partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y, de la Revolución Democrática.

En aquel contexto los conflictos principales que se presentaron ante el Tribunal Electoral, fueron relacionados con el acceso a la justicia, pues estuvieron directamente vinculados con temáticas enfocadas en el proceso de la selección de los diputados federales, por ejemplo las controversias presentadas estaban relacionadas con: inconformidad en el método de selección que se utilizó; desacuerdo de la convocatoria expedida; actos relacionados con propaganda religiosa; por equidad de género, pero sobre todo había dos temáticas que simbolizaban la mayor cantidad de recursos interpuestos: quejas presentadas por actos durante la preparación de la elección y registro de las candidaturas a diputados federales por mayoría relativa.

Ahora bien con referencia al proceso de registro resaltó el caso de un militante, quien ya había confirmado el registro de su candidatura al interior del partido, sin embargo, al corroborar su registro en el acuerdo del INE/CG1627/2015, resultó que él no figuraba en la lista y, que en su lugar aparecía la candidata de la coalición PRI-PVEM, así que presentó su desaprobación y desacuerdo con la lista expedida, por tanto presentó una queja ante la sala regional de Monterrey, misma que fue radicada bajo el número de expediente SM-JDC-0362/2015.

Después de que se llevara a cabo la verificación de la información resaltó que el Partido Revolucionario Institucional había cometido un “error involuntario al momento de realizar el registro de la fórmula correspondiente al VII distrito electoral federal con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato...”(SM-JDC-0362/2015), es decir no se había registrado al candidato. En este caso se puede deducir que existió un error humano de los cuales nada ni nadie está exento y, por lo tanto no hay normas ni lineamientos que se hayan violado así que esta resolución no puede ser atribuible a un posible déficit en la regulación del partido ni tampoco en contra de la violación de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, con respecto a los candidatos abanderados por el PRI presentaron controversias enfocadas durante el proceso de registro de las candidaturas, a lo sumo se analizaron 42 sentencias de las cuales, hacían referencia a la aplicación de un examen como parte del proceso y requisito para acceder al registro de precandidatos a diputados federales. Los abanderados priistas consideraron que este mecanismo de selección vulnera su derecho político-electoral, a ser votado, empero el Tribunal se mantuvo al margen tomando en consideración que las normas internas para la aplicación de mecanismos selectivos para las diputaciones federales son atribución exclusiva de los partidos políticos en cuestión.

Aunado a lo anterior cabe señalar que los mecanismos de selección que el PRI implementó durante la selección de sus candidatos y con relación al caso anterior nos lleva a discernir que sí es posible llegar a formar parte de las listas de precandidatos que competirán en la jornada electoral siempre y cuando se preparen para la evaluación que establece como mecanismo, requisito y proceso de selección. Es notorio que la aplicación del examen es el requisito más complicado a cumplir por los militantes pues la mayor cantidad de quejas presentadas fue por alguna acción o condición derivada de esta prueba.

Tentativamente se considera que la finalidad de aplicar este examen es con la intención de elegir al candidato más idóneo y, con opción a ganar en la jornada electoral, cabe señalar que para el proceso electoral 2018, también se aplicó este requisito lo que provocó nuevamente la manifestación de los concursantes en contra de la aplicación de este mecanismo, mismo que pretende regular el acceso a la candidatura a diputados federales abanderados por el PRI (SUP-REC-106/2018).

Con respecto al mismo tema del registro de las candidaturas a diputados federales y, resultados finales de la elección interna, los afiliados del PRD, presentaron menos quejas ante el Tribunal, pues se localizaron aproximadamente 35 asuntos relacionados con la etapa de registro de las candidaturas. En resumen del análisis de las sentencias resultó que el PRD fue en coalición con el PT, lo que provocó la sustitución de candidaturas.

Así una vez considerado lo anterior, el Tribunal se mantuvo al margen de la autorregulación interna y se determinó que el PRD, podía mantener acuerdos de coalición con características, restricciones y cambios propuestos por él y, en consecuencia, se consideró que el partido tiene la facultad de suspender el proceso y/o registro de candidatos

a participar en la contienda para diputados federales, según sus lineamientos y su normatividad interna.

Ahora bien con relación al proceso electoral 2015, se analizaron aproximadamente 184 sentencias, relacionadas con el proceso de selección para diputados federales del PAN. En este caso se prestaron quejas en relación: al método de elección aplicado; al proceso de registro de la candidatura y, por desacuerdo en los resultados de la elección interna.

Al ser el partido con mayor cantidad de quejas, también fue la institución que permitió un mejor desarrollo, análisis y explicación sobre cómo se cumplió el derecho a ser votado de los participantes y, cómo se ha llevado a cabo la organización interna del partido al momento de generar consensos y acuerdos que contribuyen a la participación activa de sus afiliados.

El primer caso que merece ser analizado de los militantes del PAN, tiene que ver con la problemática de propaganda religiosa a favor de un precandidato, pues una vez cerrada la elección interna para elegir al candidato a diputado federal, se manifestó como ganador al militante Manuel Aguilar, este personaje fue acusado de utilizar volantes en el que aparecía su imagen y nombre, empero a su vez también aparecía la imagen de la virgen de Guadalupe y una leyenda con la frase “ Con nuestra FÉ Ganaremos” (SUP-JDC-844/2015).

Tras los criterios del Tribunal y una serie de fundamentos legales con referencia al tema del principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado, aunado a la normatividad que estipula que los partidos no deben incluir en su propaganda mensajes de carácter religioso, ni expresiones o alusiones a símbolos religiosos, se confirmó la decisión tomada por la comisión interna del PAN, es decir finalmente sancionó al precandidato Manuel Aguilar, con la pérdida de su registro a la candidatura como diputado federal, al considerar que no existió equidad en la contienda, toda vez que transgredía las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de esta forma el candidato Marco Antonio Gama fue reconocido y registrado como candidato a diputado federal (SUP-JDC-844/2015).

Las últimas dos quejas están relacionadas con la aplicación de las normas e instancias intrapartidista, de lo cual se desprende que el 22 de febrero de 2015, día en el que se llevó a cabo la selección interna del distrito IX, en el Estado de Guanajuato, los

resultados de la elección interna arrojaron lo siguiente: 494 votos a favor de Sergio Carlo Bernal y, 402 sufragios apoyaban a Alejandro Badía, este último al quedar en segundo lugar presentó una queja a la comisión responsable de organizar y calificar el proceso de selección interna del PAN, en dicha queja expuso que: el ganador de la contienda había utilizado recursos públicos para fortalecer su candidatura, además había ejercido presión mediante actos de coacción hacia los electores; aunado a la compra de votos. Según la queja de su contrincante estos hechos le favorecieron en la contienda tal y como se aprecia en el resultado de la elección, (SM-JDC-297/2015).

La comisión interna realizó un estudio y explicó que el autor de la queja tenía razón, por lo que inaplicó los resultados previos y le otorgó el triunfo al militante Alejandro Badía, ahora el inconforme con la determinación de este órgano interno Sergio Carlo, acudió y manifestó su petición de garantizar su derecho a ser votado ante el Tribunal Electoral, así tras una revisión exhaustiva el órgano jurisprudencial de la sala Monterrey consideró que no se había realizado una valoración probatoria de los actos, por lo que le ordeno al PAN se registrará al candidato que había ganado la elección interna (SM-JDC-297/2015).

Cabe señalar que este candidato no gano la elección en el distrito electoral mencionado, es probable que el ganador haya sido el abanderado de la coalición PRI-PV, pues debido a la cadena impugnativa del candidato del PAN no figuraba ni su nombre ni su imagen plasmada en las boletas electorales el día de la jornada electoral.

En otro asunto derivado de la votación interna del partido se encontró que el precandidato René Mandujano, interpuso una queja para defenderse de las acusaciones de su contrincante: César Larrondo, así como de la comisión interna del PAN, pues se le acusaba de realizar actos relacionados de precampaña así como de utilizar recursos económicos, humanos y materiales provenientes del cargo que desempeñaba como presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato. Estas acusaciones lo hicieron acreedor a la cancelación del registro de su candidatura, decisión que tomó la comisión interna del partido.

A tal resolución Mandujano presentó una queja ante el órgano jurisprudencial, exigiendo se respetara su derecho a ser votado y, solicitando la valoración de las pruebas aportadas, mismas que según el tribunal resultaron inoperantes, toda vez que no se acreditaba la desviación de recursos, tal y como se había planteado anteriormente, con base

en el argumento anterior el Tribunal Electoral, le ordenó al PAN modificar el acta de la votación interna con la finalidad de declarar la validez de la elección y, con ello garantizar el registro del candidato Mandujano, quien logró su objetivo de formar parte de la cámara de diputados en la legislatura LXIII (SM-JDC-246/2015).

Ahora bien, en contraste con la elección de 2015, se realizará una breve revisión de casos presentados durante la elección federal de 2018, cabe señalar que los asuntos a explicar son aquellos que se consideraron relevantes pues en algunos casos la decisión de la Sala Regional fue revocada por la decisión de la Sala Superior, por lo tanto, la forma en la que se presentará esta información será diferente al análisis de la elección anterior correspondiente al proceso electoral de 2015, pues en estos últimos comicios las quejas presentadas muestran estrategias diferentes o por lo menos los afiliados buscaron nuevas rutas de acceso para acceder a una curul dentro de la cámara de diputados.

En el primer caso la Sala Superior modificó los resultados en el distrito electoral 4, correspondiente al Estado de Durango, empero el inicio de esta modificación tuvo lugar en el resolutivo de la sentencia SG-JIN-86/2018, en la cual se declaró la nulidad de las casillas 147 C2, 161 C1, 276 C5, 280 B y 1397 C1 pero, pese al cambio aritmético del resultado no se manifestó cambio en el ganador, por lo tanto se confirmó la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora integrada por el PAN, PRD y MC (SUP-REC- 820/2018, 2-4).

Derivado de lo anterior el PAN y Morena, continuaron con la controversia manifestando que en la casilla 1397 contigua 1, se llevó a cabo la recepción de la votación por personas distintas a las que establece la legislación vigente, además se quejan de que, dos funcionarios de casilla no siguieron el procedimiento relacionado con el orden de prelación y, se omitió el cargo de presidente señalado en las normas electorales (SUP-REC- 820/2018, 25).

Después de analizar la documentación derivada de la jornada electoral, la Sala Superior determinó que si bien no se encontraba la firma de la funcionaria de casilla en los documentos electorales, había que partir del supuesto que fue por omisión u error, porque en otras constancias sí existe el nombre y firma de los funcionarios de casilla por tanto, se reactivó la votación de la casilla 1397 contigua 1, cambiando así el resultado. Previo a este análisis la coalición ganadora era “México al Frente”, encabezada por los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, después del exhaustivo análisis del Tribunal la coalición ganadora cambio a “Juntos Haremos Historia”, conformada por MORENA, PT, y Encuentro Social (SUP-REC- 820/2018, 2018: 36-40).

El siguiente asunto a explicar esta relacionado con la Comisión Jurisdiccional del PRD, instancia que revocó la designación del candidato Zeferino Lee Rodríguez, por el cargo a diputado federal por el distrito electoral VII, en Ciudad Madero, Tamaulipas. La comisión interna manifestó que dicha candidatura era exclusivamente para militantes de la Revolución Democrática y, que el actor no cumplía con este requisito, toda vez que se acreditó que era militante del PAN.

Lee Rodríguez expresó que la convocatoria del PRD, establecía que podían participar candidatos externos al partido y, que se les garantizaría el derecho a competir en iguales condiciones que los candidatos internos del mismo. Cuando el asunto llegó ante el Tribunal, explicó que: por regla general en los partidos políticos solo pueden participar en las candidaturas: afiliados, militantes o adherentes, salvo en los casos en los que por estrategia política el partido determine postular candidaturas externas (SM-JDC-481/2018).

Con el fundamento anterior, se abrió la posibilidad de que personas ajenas al partido pudieran competir para una candidatura, tal y como se expresó en los lineamientos internos del PRD, pues la convocatoria establecía que podían participar: militantes, simpatizantes y, la ciudadanía en general. Con base en lo anterior y al ser atribución de los partidos políticos establecer los requisitos, mecanismos y normas durante el proceso de selección de sus candidatos, el postulante en cuestión se encontraba en el supuesto de participar, ya que forma parte de la ciudadanía en general. Si bien es cierto que era militante en otro partido esto no era un requisito establecido para no poder participar en la contienda.

Tras un breve análisis la interpretación del Tribunal Electoral, fue que el PRD estableció en su estatuto que los candidatos externos se elegirían mediante el Consejo Nacional Electivo y, que el CEN presentaría el dictamen para ser aprobado por mayoría calificada, por lo tanto se determinó que era incorrecta la determinación de revocar la candidatura de Lee Rodríguez a pesar de tener militancia en el PAN, pues lo anterior vulneraba el acuerdo de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, pero sobre todo se transgredía el derecho a ser votado del ciudadano (SM-JDC-481/2018, 13).

Ahora bien, los dos últimos asuntos están relacionados con controversias e inconformidades en los criterios de adscripción indígena. El primer asunto relacionado con el actor Romero Gómez Méndez, quien solicitó la revocación del acuerdo INE/CG299/2018 del INE, toda vez que vulneraba la acción afirmativa con respecto al tema indígena, pues el ciudadano Antonio Valdez Wendo, ganador de la elección no cumplía con los siguientes supuestos: tener un vínculo con la comunidad indígena, ser conocido por la comunidad y, con respecto a su residencia no tenía más de seis meses viviendo en el Estado de Chiapas, además el mismo ciudadano expresó ser originario de Michoacán (SX-JDC-330/2018, -17).

Con antelación la Sala Superior, había generado el precedente de auto adscripción indígena a: Tsotsiles y tzeltales comunidades ubicadas en los municipios de Simojovel y Bochil, siendo este último el distrito impugnado. Con fundamento en el argumento anterior el Tribunal le asiste la razón al actor y, confirma la revocación del acuerdo INE/CG299/2018, empero solo en lo que fue materia de discusión, además se solicitó la verificación de pertenencia indígena del ciudadano Antonio Valdez, así mismo se estableció que debía cumplir con los siguientes requisitos: elegibilidad ; autoadscripción indígena calificada y, que manifestara un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretendía representar (SX-JDC-330/2018, 20-39).

La segunda queja correspondiente a la elección en el distrito electoral federal indígena 2, del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral ordenó anular la elección de dicho distrito puesto que los candidatos Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, representantes de la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, presentaron documentación apócrifa con la intención de cumplir los requisitos para acceder a una candidatura en representación de la acción afirmativa indígena (SX-JIN-22/2018, 40-62).

Al realizar un estudio de la documentación se concluyó que todos los documentos presentados habían sido manipulados, por lo tanto se le notificó a la FEPADE y, la votación quedó sin efecto alguno. En esta discusión el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, presentó un voto particular en el cual manifestó su desacuerdo por la anulación de la elección, lo anterior fue así porque a su parecer los agravios que presentó el PANAL, con respecto a su intención de anular la votación en algunas casillas no mostró sustento alguno que fortaleciera tal decisión (SX-JIN-22/2018 66-90).

El magistrado comentó que en la queja presentada, el partido no estipula concretamente las casillas, ni la causal concreta de anulación, por lo tanto no se puede llevar a cabo el análisis de dicho argumento. Y para el caso de la petición de Morena al considerar que la fórmula ganadora es inelegible por no reunir el requisito consistente en la acción afirmativa indígena, consideró que tal requisito debió cuestionarse e impugnarse con antelación y, no esperar al cómputo y entrega de la constancia de validez (SX-JIN-22/2018 66-90).

Con base en lo anterior, los ganadores de la contienda no quedaron conformes con la resolución de la Sala Regional e impugnaron la resolución ante la Sala Superior, en donde se analizaron los documentos, se realizó una investigación de las personas que firmaron los documentos expuestos por la fórmula ganadora y se determinó que sí cumplía con adscripción indígena requerida (SUP-REC-876/2018).

Cabe señalar que en los dos últimos asuntos SX-JIN-22/2018 y SX-JDC-330/2018, vinculados con el tema de afirmación indígena el órgano administrativo es el encargado de garantizar y corroborar que los candidatos registrados y los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos por las leyes federales, locales, electorales y, de usos y costumbres según sea el caso para registrar las candidaturas. Tal consideración se refleja porque por un lado queda claro que durante el proceso de registro el consejo distrital no lleva a cabo una revisión detallada de la documentación y características que deben tener los candidatos inscritos bajo esta acción afirmativa, y por otro lado, encontramos que ahora los militantes siguen en búsqueda de líneas de acción que les pueda favorecer y lograr con ello el acceso al poder a pesar de ir en contra de las normas establecidas para lograr una contienda justa, equitativa y legítima.

En otro asunto se encontró que Daniela Guadalupe Griego Ceballos, también participó como candidata en el proceso electoral de 2015, momento que la ciudadana fungía como consejera local propietaria en el Estado de Veracruz, en ese entonces el distrito electoral del INE, considero su postulación como inelegible toda vez que no se había separado del cargo tal y como lo señala la Constitución Federal, tres años más tarde la consejera vuelve a participar en la contienda abanderada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Morena, PT y Encuentro social.

Ya en los comicios del año 2018, la consejera logró registrarse como candidata ante el distrito electoral correspondiente, ganando la elección el día de la jornada electoral, así una vez realizado el cómputo y escrutinio resultó que se entregaría la constancia de mayoría a Daniela Guadalupe Griego. Inconforme con los actos mencionados con anterioridad Jorge Arturo Morales Ramírez, representante del PRD, presentó una queja ante el tribunal bajo el expediente número SX-JIN-45/2018.

Derivado del asunto resulto la consejera se defendió y argumentó que no se le podía considerar como inelegible nuevamente toda vez que era un acto juzgado en el 2015, que por lo tanto exigía se aplicará derecho propersona, es decir se le aplicará la ley que mejor le conviniese para no violentar los derecho humano y con ello, el derecho a ser electa y representante a la ciudadanía que la había elegido (SX-JIN-45/2018).

Sin embargo el tribunal considero que su postulación seguía siendo inelegible porque no se había separado del cargo de consejera electoral, siendo este un requisito fundamental para obtener el registro de la candidatura tal y como lo establece la constitución federal y la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así por otro lado el representante del PRD, exigía se anulará la elección o bien se modificará la fórmula ganadora de la elección. La respuesta final del tribunal fue revocar la constancia de mayoría a Daniela Griego y otorgarla a su suplente quien sí cumplía con los requisitos necesarios para tomar el cargo a diputada federal (SX-JIN-45/2018).

Cabe señalar que su suplente Claudia Tello Espinosa, se encuentra en funciones legislativas en la cámara nacional y, curiosamente la exconsejera también se encuentra en labores legislativas empero en el congreso del Estado de Veracruz, según la información que aparece en el congreso local, la diputada Daniela Griego fue electa por mayoría relativa en el distrito X, de Xalapa Veracruz (CEV, 2020)

El último asunto a considerar se tendrá que construir desde el orden administrativo, porque hacia el final del análisis, se retomaran omisiones presentadas por el INE. El pasado 30 de junio de 2018, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG578/2018, mediante el cual determinó cancelar la fórmula de las candidatas Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres, por el Distrito 1 postuladas por la coalición “Todos por México”, integrada por el PRI, PVEM y PANAL, lo anterior fue así a solicitud de las candidatas (SUP-REC-874/2018, 2018:16).

Con la cancelación del registro anterior, quedaron 7 fórmulas de candidatos hombres y 5 de mujeres, con lo cual para respetar el principio de paridad de género habría que cancelar una fórmula compuesta por hombres, por tanto se le ordenó a la coalición “Todos por México”, que en un plazo de seis horas a partir de la publicación del acuerdo anterior, debía decidir la fórmula a cancelar (SUP-REC-874/2018, 2018: 16).

Con base en lo anterior, el 01 de julio, día de la jornada electoral hace acto de presencia el representante de dicha coalición, para informar que la fórmula que debían cancelar estaba integrada por Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, 4 días después el 11 consejo distrital del INE, llevó a cabo el cómputo de la elección así como la validación y entrega de constancias de mayoría a la fórmula de candidatos que había sido cancelada, a previa petición de la Coalición ya mencionada con antelación (SUP-REC-874/2018, 17).

Con todo el antecedente anterior, el 16 de julio Yanet Martínez Domínguez, se presentó ante el consejo distrital, asumiendo que la constancia de mayoría le correspondía, toda vez que es la siguiente persona más votada en la elección, el Consejo respondió que el procedimiento ya había sido realizado y, que había sido notificado por estrados, por lo que la candidata determinó impugnar el acto ante la Sala Regional Xalapa (JDC-626/2018). En esta primera resolución se ordenó al consejo distrital otorgar la constancia de mayoría a la autora del JDC (SUP-REC-874/2018).

Inconformes con esta decisión los “candidatos” Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, integrantes de la fórmula cancelada presentaron una queja ante esta decisión pues la resolución de la sala regional, no consideró que el tiempo para interponer el recurso por parte de la candidata, había expirado y, que por lo tanto su queja había sido interpuesta de forma extemporánea. Así la Sala Superior se enfrentó a un análisis complejo y una resolución dividida pues el resolutivo de revocar la sentencia SX-JDC-626/2018, ganó por una mayoría de votos, empero dos magistrados se manifestaron mediante el voto razonado.

El primero voto fue de la magistrada Janine M. Otálora, quien confirmó que estaba “a favor de la sentencia”, empero considera que deberían existir casos excepcionales en los cuales la Sala Superior atienda estos asuntos y, no haga “nugatorio el derecho de acceso a la justicia”, sobre todo cuando existen candidatos y candidatas de comunidades indígenas.

Así mismo, el segundo voto razonado expuesto por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón (SUP-REC-874/2018, 2020: 39), manifestó que existieron irregularidades en la forma de actuar de la instancia administrativa.

Por lo anterior, el magistrado consideró que una posible solución al respecto era: haber anulado la elección o contar los votos emitidos para la fórmula cancelada como nulos, de esta manera la candidata Yanet Martínez Domínguez políticamente hubiera sido quien tuviera mayor cantidad de votación emitida y, por tanto la ganadora de la contienda (SUP-REC-874/2018, 41-59).

Sin embargo, se consideró que el recurso había sido interpuesto de forma extemporánea quedando así sin efecto alguno la cancelación de la fórmula encabezada por Antonio Rubio Montejo, a quien finalmente se le otorgó la constancia de mayoría y, actualmente funge como diputado federal en representación del distrito 11 del Estado de Chiapas.

De este último análisis se puede desprender que la contienda electoral estuvo viciada por los representantes del Partido Verde Ecologista, pues recordemos que la fórmula de mujeres solicitó la cancelación de su registro, justo un día antes de la elección lo que provocó en primer lugar la disparidad de género en la contienda al quedar 7 fórmulas masculinas y 5 femeninas; segundo si el distrito electoral había aceptado la cancelación de la fórmula encabezada por Antonio Rubio Montejo, por qué el tribunal le otorgó la victoria a una fórmula que por decisión de los representantes del partido verde había sido eliminada de la contienda

Con la finalidad de resaltar el hecho que los actores políticos han buscado nuevas formas y estrategias para acceder al poder político los últimos dos asuntos sirven como sustento para verificar que más allá de que se vulneren los derechos político-electorales de los militantes son ellos quienes ahora han logrado a medida de lo posible ir en contra de las normas y leyes establecidas.

Conclusión

Con respecto a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), se podría decir que en papel y tinta otorgó derechos y obligaciones para los militantes partidistas, empero no reguló de

ninguna forma el proceso de selección interna a las candidaturas de representación popular, tal y como se verifica en el análisis y explicación de esta ley donde se demuestra que se limitó a construir oficinas (comisiones) deliberativas y burocráticas para subsanar un verdadero procedimiento democrático y fundamentado legalmente.

Ahora bien, con relación a la siguiente interrogante: ¿Funcionó la creación de comisiones internas encargadas de impartir justicia a los afiliados durante las controversias derivadas del proceso de selección? La respuesta es no, toda vez que las comisiones internas no son confiables para garantizar el derecho a ser votado de los afiliados, ya que en por lo menos tres asuntos descritos y resueltos por el TEPJF, se consideró que las comisiones no valoraron de forma correcta las pruebas presentadas y, que por lo tanto no tenían razón al cancelar el registro de los candidatos, según los siguientes expedientes SM-JDC-297/2015 y SM-JDC-243/2018, interpuestas por desvío de recursos públicos para favorecer su candidatura; SM-JDC-481/2018, queja interpuesta en contra de la cancelación del registro por parte de la comisión jurisdiccional del PRD.

Ahora bien, con relación a las sentencias emitidas por el Tribunal, se concluye que en algunos casos esta instancia jurisdiccional sigue siendo el medio por el cual algunos militantes exijan su derecho a ser votado y, así cumplir la finalidad de acceder a cargos públicos, según las resoluciones: SM-JDC-362/2015, se impugnó el acuerdo del INE al no aparecer el registro del candidato y, el Tribunal le otorga el derecho a ser votado; SUP-REC-820/2018, la Sala Regional anula la elección en una casilla por inconsistencias en el acta y computo de la elección y, la sala superior garantiza la legalidad de la elección con fundamento en análisis de los documentos electorales expedidos .

Y finalmente, aunado lo anterior se encontró específicamente que durante el proceso electoral 2018, el Instituto Nacional Electoral, encargado de garantizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos no está llevando a cabo una investigación exhaustiva de los solicitantes del registro, puesto que por lo menos en cuatro ocasiones el instituto actuó de forma extraña y, con incongruencia, según los expedientes del TEPJF: SX-JIN-22/2018 y SX-JDC-330/2018, relativos a la adscripción indígena; SUP-REC-874/2018 con relación a la entrega de constancia de mayoría a una fórmula electoral cancelada del PVEM y SX-JIN-45/2018, sentencia que anuló la entrega de constancia de mayoría a consejera electoral local del Estado de Veracruz, empero que actualmente se

encuentra realizando labores legislativas como diputada del Congreso estatal mencionado con anterioridad.

Con base en el asunto anterior, se confirma que dentro de los partidos políticos hay grupos de interés que logran ocupar cargos de representación política a costa de lo que sea, puede ser transgrediendo la ley o violando los mecanismos de selección interpuestos al resto de los afiliados, desde nuestra perspectiva esto provoca una contienda electoral interna inequitativa y oligarca pues solamente el grupo cercano al poder son los que logran compartir con ellos este arte.

Propuestas

Con relación a la investigación anterior se propone que la forma de abordar el tema de la selección interna de los candidatos partidistas y, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de participación y selección activa de los afiliados se aborde de la siguiente manera:

- Analizar, explicar y verificar que los métodos de elección propuestos por los partidos cumplan con los elementos mínimos para garantizar un proceso electivo democrático al ser aprobados por el INE, a manera de propuesta sería más viable que se eligiera a los candidatos mediante una contienda (votación) interna.
- Verificar que las convocatorias, acuerdos de coalición, requisitos y mecanismos de elección se lleven a cabo bajo las normas y criterios democráticos según la teoría ad doc para el tema.
- Analizar las listas y acuerdos emitidos por el INE, para verificar la ilegibilidad de los candidatos así como las posibles omisiones en la falta de requisitos estipulados para el registro de las candidaturas
- Finalmente analizar y explicar las sentencias emitidas por el TEPJF, con relación a la vida interna de los partidos políticos.

Bibliografía

- Arzuaga, Javier. 2012. *Consideraciones sobre la democracia interna de los partidos políticos. Modelos de partidos y debates en torno a su vida interna en México*. México: Fontamara.
- _____. Karolina Gilas. 2016. El impacto de la reforma electoral en la vida interna de los partidos. En *Los estados en 2015. Resultados y alcances de la reforma político-electoral 2014*, coord, Rosa María Mirón Lince, 417-435. México: Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Becerra Alva, Cecilia. 2013. “Democracia interna y justicia electoral. La selección de candidatos a diputados federales en 2009”. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.
- CEV. 2020. Honorable Congreso del Estado de Veracruz. LXIV Legislatura. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/indexLXIII.php?p=dip&leg=64>.8 .(Consultada el 10 de agosto de 2020).
- Freidenberg, Flavia. “Mucho ruido y pocas nueces. Organizaciones partidistas y democracia interna en los partidos de América Latina”. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v1n1/1870-2333-polis-1-01-91.pdf>. (Consultado el 10 de agosto de 2020)
- Rodríguez Martínez, Elizabeth. 2016. “Análisis de la selección de candidatos para la conformación de la cámara de diputados en las legislaturas LXII y LXIII conforme a la justicia electoral”. Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, UACM.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Informe de Labores 2017-2018. Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/files/13ac95690bc022c.pdf> (Consultada el 23 de julio de 2020)

Legislación

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2020. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LGIPE. Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. 2020. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencias: SM-JDC-0297/2015. Actor: Sergio Carlo Bernal Cárdenas. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0297-2015.pdf> (consultada el 10 de julio de 2020).

____ SM-JDC-362/2015. Actor: Ricardo Ramírez Nieto. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0362-2015.pdf> (consultada el 10 de julio de 2020).

____ SM-JDC-246/2015. Actor: René Mandujano Tinajero. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional el Partido Acción Nacional. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0246-2015.pdf> (Consultada el 15 de julio de 2020).

____ SM-JDC-481/2018. Actor: Jesús Zeferino Lee Rodríguez. Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0481-2018.pdf> (consultada el 15 de julio de 2020).

____ SUP-JDC-0844/2015. Actor: Manuel Aguilar Acuña. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Disponible en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-04-08/sup-jdc-0844-2015.pdf> (consultada el 15 de julio de 2020).

____ SUP-REC-106/2018. Actor: Rodolfo Campos Ballesteros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

- Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-03-29/sup-rec-0106-2018.pdf> (consultada el 10 de julio de 2020).
- ____ SUP-REC-820/2018 y Acumulado. Actores: Partidos Políticos Acción Nacional Y Morena. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0820-2018.pdf (consultada el 15 julio de 2020).
- ____ SUP-REC-874/2018 y Acumulados. Actores: Roberto Antonio Rubio Montejó Y Otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0874-2018.pdf (consultada el 15 de julio de 2020).
- ____ SX-JIN-22/2018 y Acumulado. Actores: Partido Nueva Alianza y Coalición “Juntos Haremos Historia”. Autoridad responsable: 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas con Cabecera en Bochil. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/sx-jin-0022-2018.pdf> (consultada el 14 de julio de 2020).
- ____ SX-JIN-45/2018. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con Cabecera en Xalapa. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0045-2018.pdf> (consultada el 14 de julio de 2020).
- ____ SX-JDC-330/2018. Actor: Ana Claudia Martínez Coutigno en representación de Romero Gómez Méndez y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf> (consultada el 15 de julio de 2020).